

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****ÁGREDA**

Elevada a definitiva por falta de reclamaciones, la aprobación de la Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1 Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria de 31 de mayo de 2012, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

**ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DE LA TASA
POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS****ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyo contenido atiende a lo previsto en el artículo 57 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE:

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa tendente a determinar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y la ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y sus posteriores modificaciones.

2.- A tal efecto tendrán la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.



b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades a que se refiere el apartado anterior sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4.- No se considerarán apertura los cambios de titular de los establecimientos sin variar la actividad de los mismos, siempre que, se encuentre en posesión de la licencia de apertura definitiva.

5.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se solicita la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes y sustitos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE:

1.- La base imponible de la tasa estará constituida por el importe de la cuota anual del Impuesto sobre actividades Económicas fijada por el Ayuntamiento (bien en su cuantía mínima o incrementada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales) que se satisfaga o deba satisfacerse.

2.- Para las actividades no sujetas o exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas del metro cuadrado del local.

3.- Tratándose de locales en los que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular sujetos al pago de varias licencias, se tomará como base independientemente, cada tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas y titular.

ARTÍCULO 7.- TARIFAS Y CUOTAS

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

1.- Actividades sometidas al régimen de comunicación establecidas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León:

- Se tendrá en cuenta la superficie de la edificación.

<i>Superficie</i>	<i>Euros</i>
De más de 0 hasta 25 m ²	100,00



De más de 25 hasta 50 m ²	120,00
De más de 50 hasta 100 m ²	150,00
De más de 100 hasta 200 m ²	200,00
De más de 200 hasta 500 m ²	300,00
De más de 500 hasta 1.500 m ²	400,00
De más de 1,500 m ²	600,00

ARTÍCULO 8º.- *NORMAS DE GESTIÓN.*

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, presentarán en el Ayuntamiento, junto con la solicitud, especificando la actividad o actividades a desarrollar, y los documentos técnicos y administrativos legalmente exigibles, los siguientes documentos:

- Memoria o descripción de la actividad a desarrollar, en la que se indique la superficie total de los espacios en los que se realiza la actividad, el horario de la misma y cualquier otra información aclaratoria.
- Plano del local en el que se indique su acceso.
- Recibo de la Compañía eléctrica en el que se indique la potencia contratada.
- Justificación del cumplimiento de la legislación vigente en materia de accesibilidad y protección contra incendios, al tratarse de un lugar de uso público, redactado por técnico competente.

ARTÍCULO 9.-

Hasta tanto no recaiga acuerdo Municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando, en este caso, reducida la Tasa al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia.

No regirá bonificación si se hubiera efectuado la apertura del establecimiento sin licencia.

ARTÍCULO 10.-

La denegación expresa o la caducidad de la licencia no dará derecho a su titular a obtener devolución del depósito o de la Tasa abonada, salvo que, la denegación o caducidad, fuese imputable a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 11.-

Los contribuyentes interesados en la obtención de las exenciones o bonificaciones establecidas en esta Ordenanza deberán acreditar documentalmente las circunstancias que les acrediten para el disfrute de los beneficios fiscales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasas por Licencia de Apertura de Establecimientos aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 25 de agosto de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ágreda, 26 de julio de 2012.— El Alcalde, Jesús Manuel Alonso Jiménez.

1865

BOPSO-90-08082012